

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pisco; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomá García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 90.

3.^a Sección.— Real orden por la cual se manda, no se den pasaportes para Ultramar á los jóvenes, que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten suficientemente el tener una necesidad positiva de unirse á sus familias, ú otra causa justa para ello.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar dice con fecha 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue:

Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habían de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jóvenes que hallándose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y asimismo el fácil pase de otros sujetos que habiendo servido en las filas rebeldes se tras-

ladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solícita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses, con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar conformándose con el parecer del Consejo de señores Ministros las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada Real orden de 10 de Julio de 1835; la cual queda en toda su fuerza y vigor y deberá puntualmente observarse.

1.^a Que los Gefes políticos observando el espíritu y letra del artículo 2.^o de la referida Real orden no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes, que hallándose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viage para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que allí les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa; y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.

2.^a Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas ó al Comandante militar de Marina en el punto del embarque, segun el artículo 3.^o de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar asimismo testimonio de

la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político, el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.

3.^a Que los españoles europeos, que para hacer su viaje á Ultramar pasan á embarcarse á pais extranjero, deben llevar de la Península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que correspondan, sin cuyo requisito los Ministros de S. M. y Cónsules en naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus Gobernadores.

4.^a Que los españoles europeos residentes en pais extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.^o de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835, y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península.

5.^a Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las naciones extranjeras observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurándose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente.

6.^a Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar luego que reciban esta Real orden formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835 y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las Autoridades subalternas no permitan desembarcar bajo su responsabilidad á los que lleguen sin los enunciados requisitos.

7.^a Que los Comandantes militares de Marina y Capitanes de Puerto cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros, ni desembarcar en América, á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y experiencia para que no lo hagan en la clase de marineros.

8.^a Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la Metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion las que su prudente celo les dicte á fin de que no se introduzcan en aquellos paises personas que puedan perjudicar á dichos objetos; y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes ademas de las ya referidas.

9.^a Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las estraordinarias circunstancias de la Nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen. — Lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, pa-

ra su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que tenga el mas exacto y debido cumplimiento lo que S. M. manda. Cáceres 7 de Agosto de 1839 = Nicomedes Pastor Diaz. = Gregorio Lluellas Aleu, Secretario. — Señores Alcaldes constitucionales y Agentes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de lo Interior. — Circular. Número 199. — 3.^a Seccion. — El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual me comunica la Real resolucion siguiente: Habiéndose enterado el Consejo de señores Ministros en sesion de 8 de este mes de un expediente instruido en la Secretaría del Despacho de Hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el Consejo proponer á S. M., la Reina Gobernadora se digue mandar:

1.^o Que se continúen expidiendo por los Ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del Estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2.^o Que cualquiera particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península haga una sumaria informacion en expediente gubernativo por ante el Subdelegado de Policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual puede considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios; y por último, que ningún impedimento racional se opone á que verifique su viage; y que resultando asi se le espida por el mismo Subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresion de haberse llenado dichos requisitos; y de no haber resultado impedimento alguno.

3.^o Que estos pasaportes se presenten al Juez de arribadas, y en su defecto al Comandante militar de Marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.^o Que á los habitantes de los dominios de Ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de Marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.^o Que los pasaportes librados en la Península por Autoridades y Gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los Ejercitos de

Indias hubiesen venido con Real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los Jueces de arribadas ó Comandantes de Marina. — Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. — Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1835 = Juan Alvarez Guerra. — Sr. Gobernador civil de Cáceres.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 26.

Causa fallada.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Andalucía con esta fecha lo siguiente: — El Consejo de Oficiales Generales celebrado en Sevilla, el 17 de Agosto del año próximo pasado, para fallar la causa formada á D. Francisco Martinez Vallejo, Subteniente del primer Batallon Voluntarios de Andalucía, al Sargento José María Sanchez, y otros individuos del mismo Batallon, por las ocurrencias de los dias 21 y 22 de Junio de aquel año en el destacamento de Sta. Eufemia, pronunció sentencia en la cual absolvió al expresado D. Francisco Martinez Vallejo, y á tres soldados de los comprendidos en los procedimientos condenando al Sargento 2.º José María Sanchez, y al Cabo 1.º Narciso de la Plata á la pena de 10 años de presidio. Y conformándose S. M. con la presente sentencia por lo que respecta al Subteniente Vallejo, se ha dignado resolver á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se lleve á puro y debido efecto, haciéndose las publicaciones correspondientes si ya no se hubiesen hecho, mediante á la cualidad de ejecutoria que tiene dicha sentencia; mas por lo relativo al Sargento Sanchez y Cabo la Plata, es la voluntad de S. M., de conformidad tambien con dicho Tribunal Supremo, que V. E. pase la causa al Auditor, el cual manifestará su dictámen sobre la justicia ó injusticia de la pena que se les impone, remitiendo despues la causa al citado Tribunal para la aprobacion ó revocacion de la sentencia segun estimase justo. Y que esto mismo se observe siempre que por no separar la continencia de la causa se comprendan en un mismo proceso á Oficiales é individuos de las clases inferiores si en la sentencia se impone á estos pena de muerte ó presidio, sin perjuicio de llevar á efecto el fallo respecto al Oficial en la parte que segun Ordenanza cause ejecutoria. De Real orden con devolucion del proceso, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Des-

pacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real resolucion se inserta en los Boletines oficiales para inteligencia de las personas á quienes corresponda. Badajoz 27 de Julio de 1839. = S. M. Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUMERO 27.

Real decreto confiriendo el Vicariato general de los Ejércitos y Armada al Sr. Arzobispo electo de Granada.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 de Julio último, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — En consideracion á las eminentes virtudes, distinguidos méritos y relevantes circunstancias que reune mi procapellan, limosnero mayor y Patriarca de las Indias D. José Bonel y Orbe, Obispo de Córdoba y Arzobispo electo de Granada, como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferirle el Vicariato general de los Ejércitos y Armada en los mismos términos que lo han obtenido sus predecesores. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Julio de 1839. — A D. Isidro Alaix. — Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para noticia de las personas á quienes corresponda. Badajoz 4 de Agosto de 1839. = S. M. de Vigo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

3.º Seccion. — Proteccion y Seguridad pública.

Busca de Manuel Blasco, de Hinojosa, y Simon Amador de Villactañas.

Siguiéndose causa criminal en el Juzgado de Logrosan, contra los asesinos Manuel Blasco y Simon Amador, cuyas señas á continuacion se expresan, que el 22 de Mayo último, y en el término de Alía dieron muerte á un tal Tomas, cuyo apellido se ignora, vecino de la Puebla de D. Fadrique, se hace preciso que por todos los medios posibles procuren los Alcaldes y Agentes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia, lograr su captura, si efectivamente se abrigan en sus respectivas jurisdicciones, y en el caso de ser habidos los dos ó cualquiera de ellos, dispondrán inmediatamente su remision al expresado Juzgado, dándome el aviso correspondiente. Cáceres 9 de Agosto de 1839. = Ni-

comedes Pastor Diaz. = Gregorio Lluelles y Aleu, Secretario.

Señas. Manuel Blasco, natural y vecino de Hinojosa de Córdoba; que se ocupa en vender hilo y trenzas, va en una Jaca colorada.

Simon Amador, cominero, natural de Villacañas, casado con Casiana Diarullo.

Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Perales.

La dehesa de Abajo, perteneciente á los Propios de este pueblo, se halla tasada en venta en la cantidad de 135,600 rs. vn., y en renta en 4068. Y debiendo subastarse por este Ayuntamiento que presido por el término de la ley, se señala su remate para el dia 1.º de Setiembre venidero, despues de Misa de Tercia.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta Provincia. Perales y Julio 22 de 1839. = Francisco de Valencia.

Secretaría del Tribunal pleno de la Audiencia de Cáceres.

Edicto. — La Audiencia de esta Provincia ha estimado necesaria la provision de tres oficios de Procurador á mas de los siete que se hallan provistos. Las personas que reúnan las circunstancias apetecidas por las nuevas Ordenanzas presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus cualidades y servicios en el término de veinte dias primero siguientes en la Secretaría de mi cargo á la que concurrirán pasado dicho termino para saber el que se les señala para el exámen. Cáceres 6 de Agosto de 1839. = D. Manuel Sanchez Calderon.

D. Juan Martin, Alcalde constitucional, Presidente del ramo de Proteccion y Seguridad Pública de esta villa de Eljas &c.

Hago saber: Que se halla vacante la Escuela de instruccion primaria elemental de esta villa, cuya dotacion consiste en 100 ducados anuales pagaderos del fondo de Propios ó arbitrios, con mas las retribuciones de los niños designadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con la Comision local, los cuales pagarán por su enseñanza lo siguiente: 2 reales mensuales los que lean: 4 los que escriban y 5 los que cuenten; la cual se proveerá para el 20 del siguiente mes de Agosto. Los aspirantes á referido magisterio, dirigirán sus solicitudes á esta Corpora-

cion, y se proveerá en el individuo que reúna mayor aptitud y conjunto de cualidades prevenidas por el Reglamento vigente. Eljas 31 de Julio de 1839. = Juan Martin. = Juan Antonio Gonzalez, Secretario.

Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín número 95.

Provincia de Jaen.

Doña Petra Benes remató una haza de una fanega y 2 y medio celemines, sitio de El Pelotar, ó Casillas de la Media Legua, término de Baeza, de las monjas Bernardas de ella, en. 900

La misma remató un olivar de 2 fanegas y 4 celemines, con 119 matas, sitio de Zorreras de Rui-Sanchez, término id., de la Congregacion de san Felipe Neri de id., en. 6000

D. Juan Nepomuceno Isidro, para D. Manuel Caudami, remató un molino aceitero, del convento de Trinitarios de Ubeda, en. 21000

Provincia de Salamanca.

D. Blas Perez Garcia remató una yugada de tierra, término de Valduanos, del convento de santa Isabel de Alba de Tormes, en. 45000

El mismo remató 10 huebras de tierra, término de la villa de Rollan, de las monjas de la Penitencia de Salamanca, en. 5400

El mismo remató una yugada de tierra, término de La Rodrigo, de las monjas de santa Isabel de Alba, en. 8000

El mismo remató una yugada de tierra, término del lugar de Parada de Arriba del convento de san Esteban de dicha ciudad. 17600

D. Anselmo Olleros, para ceder, remató la dehesa-término redondo de Fuentes de Sando, del convento de Agustinos de id., en. 2500000

Provincia de Vitoria.

D. Angel Gareña remató una casa en la segunda vecindad de ella, calle de La Cuchillería, núm. 50, de los Dominicos de ella, en. 14850

(Se continuará.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 96.)

DEL SÁBADO 10 DE AGOSTO DE 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Habiéndose liquidado en la Ordenacion militar importe de ochocientos tres mil setecientos cuarenta y nueve rs. y un maravedí correspondiente á lo pagado por los pueblos de esta Provincia en el anticipo del millon y seiscientos mil rs., esta Corporacion sin perjuicio de hacer los repartimientos y reintegros que á cada uno pertenezcan luego que se hayan liquidado otras sumas que arrojan de sí los expedientes que penden en aquellas oficinas, entregó en la Tesorería de Rentas nacionales de esta Provincia el dia 31 del próximo pasado 632726 rs. 11 mrs. á que ascendía el total descubierto en que por la contribucion extraordinaria de guerra se hallaban los pueblos que á continuacion se espresan.

PUEBLOS.	Importe de las Cartas de pago en rs. vn.
Almoharin	14036,26
Acevo	4089
Arroyo del Puerco	8968
Alcuescar	21488,33
Avellaneda	86,9
Arroyomolinos de Montanchez	15941,11
Aliseda	517,17
Albalá	12179,16
Acehuche	3186,1
Aldeanueva de la Vera	923,30
Ahigal	1529,20
Aldea del Obispo	318,24
Benquerencia	2458,2
Brozas	9252,22
Bohonal de Ibor	429,20
Barrado	135,11
Baños	1122,30
Berzocana	3788,2
Velvis de Monroy	3538,13
Cáceres	49109,20
Casar de Cáceres	16255,13
Cabrero	2678,10
Cabezuela y Vardillo	3145,2
Castañar de Ibor	4646,14
Casas de D. Antonio	5516,14
Casar de Palomero	1381,8
Casas del Castañar	1947,26
Casas del Monte	4053,20
Caminomorisco	4056,9
Calzadilla	1431,26
Cachorrilla	321,28
Carvajo	706,17
Cabañas	1158,17
Calzada ó Herguijuela	107,7
Campillo de Deleitosa	308,32
Cabezabellosa	378,19
Campo (Lugar)	6904,10
Campo (Villa)	13105,5
Cadalso	1875,15
Cerezo	98,15
Conquista	964
Cilleros	6015,13
Corchuelas	408
Ceclavin	13008,10
Cumbre	6157,33
Descarga-María	2759,25
Escorial	3164,33
Estorninos	526,14
Eljas	2010,11
Garvin	130,7
Garciaz	1542,33
Gargantilla	1067,19
Garganta de Béjar	5513,23
Garrovillas	30616,26
Guadalupe	13653,12
Granja	1839,9
Gordo	5652,25
Guijo de Santa Bárbara	924,27
Guijo de Granadilla	1090,2
Guijo de Galisteo	3246,17
Holguera	559,20
Hoyos	2237,28
Hervás	16944,29
Herrera de Alcántara	1209,15
Herreruela	3155,15
Higuera	885,24
Hinojal	3728,24
Hernan-Perez	930,29
Huélaga	1093,29
Ibahernando	11,7
Jarandilla	5475
Logrosan	1355,25
Mata de Alcántara	3000,24
Malpartida de Cáceres	5248,19
Marchagaz	226,2
Madrigal	739,4
Malpartida de Plasencia	1385,3
Madroñera	4872,24
Monroy	697,24
Moraleja	2395,32
Mohedas	3243,25
Montanchez	8716,30
Miravel	2670,5
Millanes	132,28
Membrío	4072,11
Navas del Matroño	5225,16
Navaconcejo	3898,31
Navezuelas	1787,24
Nuñomoral	7572,30
Pasarón	1265,25
Palomero	227,7
Pedroso	1079,29
Peraleda de la Mata	692,19
Pescueza	304,16
Portage	2644,11
Pozuelo	2314,10
Pino Franqueado	2709,11
Piornal	4843,6
Piedras-Blas	755,14
Puerto de Santa Cruz	1279,13
Puebla de Naciados	3321,6
Robledillo	1907,17
Robledillo de la Vera	520,19
Robledillo de Gata	5829,32
Roturas	403,20
Robledollano	2107,1
Romangordo	205,7
Retamosa	1241,16
Riolobos	150,28
Santibañez el Alto	6597,31
Salorino	7237,11
Santiago de Carvajo	3811,15
Salvatierra	1794,16
San Martin de Trevejo	10847,31
Santiago del Campo	7265,26
Santa Ana	1818,11
Santa Cruz de la Sierra	1763,6
Santa Marta	537,14
Solana	396,26
Segura	197,33
Serradilla	3345,2
Sierra de Fuentes	4091,27
Talaván	2943,16
Talaveruela	1892,20
Tejeda	218,19
Trevejo	4000,33
Torviscoso	617,1
Toril	1130,25
Torno	373,31
Tornavacas	204,32
Torreorgaz	4669,32
Torremocha	19559,20
Torre de Sta. Maria	4234,23
Torrecillas	1971,3
Torre de D. Miguel	4928,8
Valverde del Fresno	98,23
Valverde de la Vera	2005,23
Valencia de Alcántara	9798,28
Valdeobispo	648,14
Valdastillas	163,29
Valdemorales	1783,17
Valdefuentes	6301,3
Valdecañas	176,29
Valdelacasa	9177,27
Villanueva de la Vera	1688,19
Villanueva de la Sierra	5459,27
Villareal de San Carlos	115,15
Villas-Buenas	5466,27
Villa de Rey	3561
Viandar	1086,31
Villamiel	8356,3
Zarza de Granadilla	1897,6
Zarza de Montanchez	5284,23
Zarza la Mayor	19165,4
Zorita	3326,6
Total	632726,11

Cáceres 9 de Agosto de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz, Presidente. = Pedro García Aguilera, Secretario.

